

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ080255

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sentencia 437/2020, de 5 de octubre de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 600/2018

SUMARIO:

ISD. Adquisiciones inter vivos. Reducciones de la base imponible. Participaciones en entidades.

Edad de los donantes. Siendo tres los hermanos beneficiarios de la donación de las participaciones sociales de la empresa familiar, la inspección tributaria de la Comunidad Autónoma giró a cada uno de ellos las liquidaciones correspondientes, eliminando la exención del 95% practicada respecto de la autoliquidación relativa a la donación efectuada por la madre por no concurrir en ella el requisito de la edad. La liquidación fue girada por la Oficina Gestora como consecuencia de un procedimiento de comprobación limitada en el que se determina que las participaciones transmitidas tenían carácter ganancial, razón por la que debía considerarse que se trataba de dos donaciones diferentes -una por donante- y dado que la madre no había cumplido los 65 años en el momento de la donación, no se cumplían con los requisitos exigidos, para poder practicarse la exención. En nuestro caso no se discute que el padre -titular de las participaciones y administrador de la sociedad hasta la donación- cumple todos los requisitos siendo la única objeción que se realiza en la autoliquidación de la donación de la madre, que la misma tiene 64 años y por tanto no cumple el requisito de edad fijado en la norma. El TEAR acoge la doctrina de la DGT sobre la suficiencia de que uno de los cónyuges tenga la edad de 65 años para poder aplicar la reducción [Vid. Consulta DGT V2193/2009, de 01-10-2009 (NFC035943)] y la tesis del hoy actor con referencia a la interpretación finalista de la norma reproduciendo la doctrina plasmada por el Tribunal Supremo en la SSTS de 26 de mayo de 2016, recurso n.º 4027/2014 (NFJ062863) y recurso n.º 4098/2014 (NFJ063234). Teniendo en cuenta que antes de la donación, la sociedad de gananciales era titular de las participaciones sociales, estando exentas en el IP y el titular del ejercicio de la actividad era el padre de los donatarios, dándole conformidad a la aplicación de la reducción, al resultar evidente que el objetivo de la donación fue incrementar el porcentaje de los descendiente concurriendo en el mismo y por tanto en el grupo familiar, los requisitos exigidos, debe permitirse la reducción aplicada, con independencia de que el otro cónyuge no hubiera cumplido 65 años en el momento de la donación.

PRECEPTOS:

Ley 29/1987 (Ley ISD), art. 20.

Ley 19/1991 (Ley IP), art. 4.

PONENTE:

Doña Pilar Rubio Berna.

T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD

MURCIA

SENTENCIA: 00437/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: UP3

Modelo: N11600

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008051

Correo electrónico:

N.I.G: 30030 33 3 2018 0000849

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000600 /2018

Sobre: HACIENDA ESTATAL

De D./ña. Lucas

ABOGADO FERNANDO JAVIER OLMOS LOPEZ

PROCURADOR D./D^a. ANA MARIA NIETO BERNAL

Contra D./D^a. TEARM, COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA C.A.R.M.

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO, LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR D./D^a. ,

RECURSO Núm. 600/2018

SENTENCIA

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA
SECCIÓN SEGUNDA

compuesta por los lltmos Sres.:

D^a. Leonor Alonso Díaz- Marta

Presidente

D. José María Pérez Crespo Payá

D^a. Pilar Rubio Berná Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En Murcia, a cinco de octubre de dos mil veinte.

En el recurso contencioso administrativo nº. 600/18 tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía de 54.190,49 €, y referido a: Impuesto sobre Donaciones.

Parte demandante:

D. Lucas, representado por la procuradora Dña. Ana María Nieto Bernal y defendida por la Letrada Sra. Molina González.

Parte demandada:

La Administración del Estado (TEAR de Murcia), representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

Parte codemandada:

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM), representada y defendida por el Letrado de los Servicios jurídicos de la citada Comunidad.

Acto administrativo impugnado:

Resolución del Tribunal Económico Administrativo de 30 de abril de 2018, que desestima la reclamación económico-administrativa nº NUM000 formulada contra la liquidación nº NUM001, dictado por el Jefe del Servicio de Inspección y Valoración de la consejería de Hacienda y Administración Pública de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, por el concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, adquisiciones por donación, de la que se deriva una deuda a ingresar de 54.190,49 €.

Pretensión deducida en la demanda:

Se dicte sentencia estimatoria del recurso, en la que se declare lo siguiente:

- Que el fallo dictado por el TEAR de Murcia no es conforme a derecho, ordenando la anulación del mismo, y por ende al acuerdo de liquidación nº NUM001, dictado por el Jefe del Servicio de Inspección y Valoración de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia por el concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

- Que procede la imposición de las costas a la Administración demandada

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. Pilar Rubio Berná, quien expresa el parecer de la Sala.

I. - ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

- Presentado escrito de interposición del recurso contencioso administrativo, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

Segundo.

- Las partes demandada y codemandada se han opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida.

Tercero.

- Acordado recibimiento a prueba, se practicó la que propuesta fue admitida con el resultado que obra en autos y tras evacuar el trámite de conclusiones se señaló para la votación y fallo el día 25 de septiembre de 2020.

II. - FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

- Dirige la actora el presente recurso contencioso administrativo, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Murcia de 30 de abril de 2018, que desestima la reclamación económico-administrativa nº NUM000 formulada contra la liquidación nº NUM001, dictada por el Jefe del Servicio de Inspección y Valoración de la consejería de Hacienda y Administración Pública de la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, por el concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, adquisiciones por donación, de la que se deriva una deuda a ingresar de 54.190,49 € por el hecho imponible contenido en la Escritura otorgada el 04/01/2012, ante la Notario D^a Ana Martínez Martínez, nº 6 de su protocolo, en virtud de la cual los padres del interesado habían efectuado a sus hijos la transmisión de participaciones de una entidad, y por la que el hoy actor había presentado autoliquidación el 9/02/2012, expediente tributario NUM002, con ingreso de 2.107,02 €, aplicándose la exención del 95 % del valor de adquisición de las participaciones donadas.

La liquidación fue girada por la Oficina Gestora como consecuencia de un procedimiento de comprobación limitada en el que se determina que las participaciones transmitidas tenían carácter ganancial, razón por la que debía considerarse que se trataba de dos donaciones diferentes -una por donante- y dado que la madre no había

cumplido los 65 años en el momento de la donación, no se cumplían con los requisitos exigidos por el artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para poder practicarse la exención.

El TEAR, con base en lo establecido en el art. 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre y teniendo en cuenta que por STS de 18 de febrero de 2009 se había anulado el artículo 38 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones aprobado por RD 1629/1991, de 8 de noviembre, considera que ya no es posible entender que en la donación por ambos cónyuges de bienes o derechos de la sociedad conyugal exista una sola donación, sino que, por el contrario, cada cónyuge dona su parte, y por consiguiente cada uno de ellos debe cumplir los requisitos exigidos por la norma para aplicar la exención, de forma separada.

Con estos presupuestos concluye que al no cumplirse el requisito de la edad en la madre del interesado resulta improcedente la aplicación de la reducción a la parte donada por esta, por lo que al no proceder la reducción indicada, la liquidación ha de considerarse ajustada a derecho.

Como fundamento de la pretensión anulatoria que se ejercita alega el actor, en síntesis, los siguientes motivos:

1º.- Nulidad de la resolución impugnada por la indefensión producida al no haberse dado respuesta a las alegaciones formuladas ni en fase de alegaciones ante la Inspección, ni en sede de la reclamación económico-administrativa ante el TEAR de Murcia.

2º.- Que la Escritura de 4 de enero de 2012 documenta la donación de 9.424 participaciones sociales de la mercantil "Alberto Muñoz Muñoz, S.L." de las que era titular el padre del recurrente, D. Bernabe, con carácter ganancial con su madre, Dña. Mariola, por un valor total de 527.744 €.

Que la citada donación fue liquidada el 9 de febrero de 2012 mediante la presentación de 2 autoliquidaciones por el 50% del importe de la donación cada una al tratarse de bienes gananciales.

Que la citada donación se produjo tras la jubilación del padre que era el Administrador y ejercía labores de dirección

Que el objetivo de estas donaciones fue incrementar el porcentaje de participación de sus 3 hijos, hasta el 25% del capital cada uno, para hacerlos responsables tras su jubilación de la empresa familiar.

Que en el momento de realizar la operación de donación de las participaciones sociales, la doctrina conocida de la Dirección General de Tributos era la suficiencia de que uno de los cónyuges tenga la edad de 65 años para poder aplicar la reducción -Resolución 2/1999, de 23 de marzo y de sucesivas consultas vinculantes, como la V2193-09, de 1 de octubre de 2009- Razón por la que se realizó la donación comprobada en ese momento, por la posibilidad de aplicar la reducción en la base imponible, siendo extremadamente prudentes en la realización de la misma, renunciando incluso a aplicar la reducción incrementada autonómica que podrían haber obtenido de realizar la donación en el momento mismo de la jubilación del padre en 2011.

Que la consulta vinculante NUM003 de la Dirección General de Tributos de 26 de noviembre de 2015, matiza su doctrina anterior tenida en cuenta por la Inspección para eliminar la reducción aplicada, en el sentido manifestado por esta parte en el procedimiento inspector y de cuya aplicación resulta que corresponde aplicar la reducción a la totalidad de la donación de las participaciones sociales por cuanto el titular de las mismas era el padre, y este cumplía todos los requisitos, pese a que se realizaran 2 autoliquidaciones por tener estas carácter ganancial.

Por último, alega que las normas deben interpretarse de forma finalista, como establece el TS respecto del Artículo 20.6 de la LISD en su sentencia nº 16/2016, de 18 de enero.

El Abogado del Estado se opone al recurso dando por reproducidos los fundamentos de la resolución impugnada, y en su caso, tratándose de un tributo cedido a la CARM, lo alegado por la Administración codemandada en cuanto no se oponga a la resolución del TEAR.

El Letrado de la CARM, por su parte, hace suyos los fundamentos de la resolución recurrida y los de la contestación a la demanda de la Abogacía del Estado, y señala que al tratarse de la donación de bienes gananciales deben considerarse dos donaciones distintas, una por cada uno de los cónyuges.

Segundo.

- Expuesto el planteamiento de las partes, es preciso aclarar que siendo tres los hermanos beneficiarios de la donación de las participaciones sociales de la empresa familiar, la inspección tributaria de la Comunidad Autónoma giró a cada uno de ellos las liquidaciones correspondientes, eliminando la exención del 95 % practicada respecto de la autoliquidación relativa a la donación efectuada por la madre por no concurrir en ella el requisito de la edad.

Interpuestas reclamaciones económico administrativas por cada uno de los hermanos, se resolvió en primer lugar, la que ahora es objeto de recurso en la cual, como se ha expresado se desestima la referida reclamación, sin entrar a valorar ni contestar a las alegaciones formuladas.

Por el contrario, el propio Tribunal Económico Administrativo de la Región de Murcia, en fecha 20 de diciembre de 2019, dicta sendas resoluciones estimando la reclamación económico administrativa nº NUM004 interpuesta por D. Bernabe; y la reclamación económico administrativa nº NUM005 interpuesta por D. Carlos Ramón, en las cuales se acogen los argumentos de los reclamantes que coinciden planamente con las alegaciones formuladas por D. Lucas.

Este cambio de criterio del TEAR debe tener reflejo en esta sentencia, puesto que no es posible que ante una misma donación y ante supuestos de hecho idénticos, se de respuestas contrarias, cuando además en la resolución que aquí se impugna no se entran a valorar siquiera los motivos de impugnación que se formularon por el interesado.

Tercero.

- Dispone textualmente el artículo 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: "En los casos de transmisión de participaciones "ínter vivos", en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de una empresa individual, un negocio profesional o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio , se aplicará una reducción en la base imponible para determinar la liquidable del 95 por 100 del valor de adquisición, siempre que concurren las condiciones siguientes:

a) Que el donante tuviese sesenta y cinco o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.

b) Que, si el donante viniere ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión.

A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.

c) En cuanto al donatario, deberá mantener lo adquirido y tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de este plazo.

Asimismo, el donatario no podrá realizar actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición. Dicha obligación también resultará de aplicación en los casos de adquisiciones "mortis causa" a que se refiere la letra c) del apartado 2 de este artículo.

En el caso de no cumplirse los requisitos a que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora"

Por su parte, el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, Ley del Impuesto sobre el Patrimonio a la que se remite el precepto anterior, establece las condiciones que deben cumplir las participaciones para que sea posible aplicar la exención.

En nuestro caso no se discute que el padre -titular de las participaciones y administrador de la sociedad hasta la donación- cumple todos los requisitos siendo la única objeción que se realiza en la autoliquidación de la donación de la madre, que la misma tiene 64 años y por tanto no cumple el requisito de edad fijado en la norma.

El TEARM en las resoluciones de (20 de diciembre de 2019 acoge la alegación de la parte de que en el momento de realizarse la donación el criterio de la Dirección General de Tributos era que solo son exigibles los requisitos de la norma en la persona titular de las participaciones, y trae a colación la Resolución 2/1999, de 23-03 dictada en la consulta vinculante V2193-09.

Asimismo, acoge la tesis del hoy actor con referencia a la interpretación finalista de la norma reproduciendo la doctrina plasmada por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 26 de mayo de 2016, y que es del siguiente tenor literal:

<<"TERCERO.- (...) 3. Es de recordar la finalidad que subyace en esta reducción de la base imponible ligada a los requisitos que se contemplan, tanto en el precitado artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987 , como en el artículo 4 de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio ; régimen legal este del que no se desprenden diferencias de trato en la reducción según quien sea -el causante o un familiar- el que haya desarrollado las funciones directivas.

Como la STS de 23/9/10 (recurso 6794/2005) recuerda, "resulta evidente que con el beneficio fiscal en cuestión, (...) el legislador quiso favorecer exclusivamente a patrimonios empresariales que reunieran ciertos requisitos a través de los que se exteriorizaba su carácter "familiar", con independencia de que se tratara de una empresa individual o de participaciones en entidades".

Como señalamos en la Sentencia de 18 de marzo de 2009 (rec. cas. num. 6739/2004), en relación con el art. 20.2 c) de la Ley 29/1987 , la "reducción prevista en este precepto es consecuencia de la preocupación por la continuidad de las empresas familiares, también demostrada por la Unión Europea, pues la recomendación de la Comisión de 7 de diciembre de 2004 sobre la transmisión de pequeñas y medianas empresas pone de manifiesto la necesidad de que los Estados adopten una serie de medidas tendentes a tener en cuenta la disminución del valor que se produce en la empresa por el hecho de la transmisión, y a que se dispense un trato fiscal adecuado en sucesiones y donaciones, cuando la empresa siga en funcionamiento

En consecuencia, ante la duda, siempre se ha de estar a la interpretación finalista de la norma, de manera que si lo que se pretende es la concesión de un beneficio a las empresas familiares que facilite en lo posible su transmisión evitando una eventual liquidación para el pago del impuesto de donaciones lo lógico es interpretar la norma de una manera tendente a dicha finalidad.

La preocupación por la continuidad de las empresas familiares se manifestó ya, en nuestra legislación, con el Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio (BOE de 8 de junio), que quiso favorecer exclusivamente a patrimonios empresariales que reunieran ciertos requisitos a través de los que se exteriorizaba su carácter "familiar", con independencia de que se tratara de una empresa individual o de participaciones en entidades. En la propia Exposición de Motivos de la citada norma, que introdujo el apartado 5 del artículo 20 de la Ley 29/1987 , se señala que el objetivo era aliviar el coste fiscal derivado de la transmisión mortis causa de las empresas familiares (en su forma de empresa individual o de participaciones) y de la vivienda habitual, cuando dicha transmisión se efectuase a favor de ciertas personas allegadas al fallecido [sentencia de 23 de septiembre de 2010 (RJ 2010, 6743) (casación 6794/05 , FJ 3º)]

4. Tanto para supuestos de transmisión mortis causa como intervivos de participaciones en entidades, los apartados 2.c y 6, respectivamente, del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones , establecen como requisito previo para la aplicación de la reducción que en ambos apartados se prevé la exención de tales participaciones en el Impuesto sobre el Patrimonio del causante o donante según proceda.

Esa condición previa significa la necesidad de que concurren respecto a tales participaciones los requisitos que establece el artículo 4. Octavo. Dos de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre Patrimonio .

(...)

La interpretación realizada por la sentencia recurrida no se ajusta al espíritu de la norma reguladora del beneficio fiscal, pues en ningún momento dicha norma dice que las funciones de dirección deban realizarlas las personas que tengan participaciones, sino las que formen parte del grupo de parentesco (cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado) y, obviamente, las hijas de la causante forman parte del tal grupo de parentesco. Por esta razón considera que si las hijas de la causante ejercen funciones de dirección de la sociedad al ser gerentes de la misma y perciben sus únicos ingresos por tal concepto, debe entenderse que se cumplen todos los requisitos para aplicar la bonificación.

La cuestión que se discute es, pues si para gozar de la bonificación fiscal analizada es necesario que la persona que forma parte del grupo familiar y que cumple el requisito de ejercer funciones efectivas de dirección de la empresa familiar, percibiendo por ello la mayoría de sus rendimientos, debe, además, ser titular de alguna participación en el capital de dicha empresa.

La interpretación realizada por el TEAR no se ajusta al espíritu de la norma, pues en ningún momento la Ley dice que las funciones de dirección deban realizarlas las personas que tengan participaciones, sino las que formen parte del grupo de parentesco, y obviamente las hijas del contribuyente forman parte del mismo. Así, las hijas del contribuyente ejercen funciones de dirección y perciben las remuneraciones derivadas de las mismas, con lo que se cumple escrupulosamente con cada uno de los puntos, pudiéndose acoger a la exención.

El segundo requisito es el que hace referencia a la necesidad de que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente mas del 50% de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal. De este segundo requisito tampoco resulta la obligación de que el sujeto que ejerza las funciones de dirección tenga que ser titular de participaciones, pudiendo pertenecer estas al grupo familiar.

Ahora bien, en supuestos de existencia de un grupo de parentesco- en este caso, padres e hijos- titular conjuntamente de la totalidad de las participaciones y, por tanto, cumpliendo holgadamente el requisito de titularidad mínima de un 20%, la Ley 19/1991 admite que las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma puedan cumplirse por al menos una de las personas del grupo, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención en el impuesto patrimonial. Se trata de un problema que viene resuelto por la propia Ley 19/1991 del Impuesto del Patrimonio, cuyo artículo 4.8 Dos. d), ultimo párrafo, indica que "cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención">>.

Concluye el TEAR, y coincide esta Sala con dicha consideración, que lo que el Tribunal Supremo sienta como decisivo en dicha sentencia y es de aplicación al caso que nos ocupa, es que el cumplimiento de los requisitos se produzcan en el grupo familiar .

Teniendo en cuenta que antes de la donación, la sociedad de gananciales era titular de las participaciones sociales, estando exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio y el titular del ejercicio de la actividad era D. Bernabe, dándole conformidad a la aplicación de la reducción, al resultar evidente que el objetivo de la donación fue incrementar el porcentaje de los descendiente concurriendo en el mismo y por tanto en el grupo familiar, los requisitos exigidos, debe permitirse la reducción aplicada, con independencia de que el otro cónyuge no hubiera cumplido 65 años en el momento de la donación.

Cuarto.

- En razón de todo ello procede estimar el recurso contencioso administrativo formulado, anulando y dejando sin efecto los actos recurridos por no ser conformes a derecho, sin hacer expresa imposición de costas de acuerdo con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional, atendiendo a la complejidad de las cuestiones planteadas.

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Estimar en parte el recurso contencioso administrativo número 600/18, interpuesto por D. Lucas contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo de 30 de abril de 2018, que desestima la reclamación económico-administrativa nº NUM000 formulada contra la liquidación nº NUM001, girada por el concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, adquisiciones por donación, anulando dicha resolución impugnada y el acto del que trae causa por no ser conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia solo será susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el art. 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el art. 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el art. 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el art. 86.3 podrá interponerse, en su caso, recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.